



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 110013337042-2020-00127-00
DEMANDANTE: JAIME HEREDIA PÉREZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
ACCIÓN: TUTELA
DERECHO: DEBIDO PROCESO.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JAIME HEREDIA PEREZ en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia vulnera su derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad por transcurrir más de nueve años desde que se impusiera una medida cautelar dentro del trámite del proceso coactivo por el cobro de una presunta deuda de seguridad social de la empresa Santa María Trading Ltda., de la cual el señor Heredia Pérez fue accionista.

Solicita al juez de tutela declare la caducidad de la acción de cobro, conforme el artículo 8175 del Estatuto Tributario.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 13 de julio de 2020, notificado el 14 del mismo mes.

CONTESTACIONES

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contestó la tutela afirmando que es improcedente, por cuanto, las decisiones sobre prescripción o caducidad deben ser asumidas dentro del procedimiento administrativo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Procede la acción de tutela para declarar la caducidad de un proceso de cobro coactivo?

¿Vulnera el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia derechos fundamentales del señor JAIME HEREDIA PÉREZ con ocasión no declarar la caducidad en el proceso coactivo de una deuda de seguridad social de la empresa Santa María Trading Ltda. de la cual fue accionista?

Tesis del Accionante: Se violan derechos fundamentales al no declarar la caducidad en el proceso de cobro coactivo

Tesis de la Entidad. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, manifiesta que la tutela es improcedente.

Tesis del Despacho: al establecerse que multiplicidad de peticiones de tutela, se presentó otra por los mismos hechos en otro despacho judicial-, se declarará improcedente la tutela conforme la pauta jurisprudencial. Sin embargo, no se sancionará al accionante por incurrir en temeridad por falta de acreditación del elemento subjetivo.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Procedencia de la acción de tutela

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, procede la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.²

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (procedimiento administrativo de cobro coactivo, acción de nulidad y restablecimiento

¹ Artículo 86 de la Constitución Política.

² Ver Sentencia T-260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria dentro de las particularidades del caso:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.³

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos⁴:

- i) Que el perjuicio sea *inminente*.
- ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
- iii) El perjuicio debe ser *grave*.
- iv) La orden judicial debe ser *impostegable*.

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”⁵.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituye los medios de defensa ordinarios. En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que, en principio, contra estos actos no procede la acción de tutela, por existir otras acciones tanto en sede administrativa como en sede judicial.

Resulta relevante señalar que el máximo tribunal, a efectos de estudiar la procedibilidad de la acción de tutela, ha diferenciado entre los *actos administrativos definitivos* y los *actos administrativos de trámite*. Frente a los primeros, la tutela se somete a la regla general de procedencia, es decir, que sólo procede su estudio cuando: i) el otro medio de defensa judicial (ante la jurisdicción contenciosa administrativa) no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual procede como mecanismo definitivo o ii) cuando la persona no pueda esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto por la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso procede como mecanismo transitorio.

CASO CONCRETO

El señor JAIME HEREDIA PÉREZ instauró acción de tutela en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por considerar que vulnera su derecho

³ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver Sentencia T-808 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

fundamental al debido proceso y al principio de legalidad por no declararse la caducidad en el proceso coactivo por el cobro de una presunta deuda de seguridad social de la empresa Santa María Trading Ltda., de la cual fué accionista.

En razón a la naturaleza de las pretensiones, corresponde presentar los siguientes argumentos sobre la procedencia de la tutela cuando existe otro medio procesal en la vía ordinaria:

En cuanto a la solicitud de cosa juzgada:

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia señaló con respecto a la acción de tutela:

“Así las cosas, una vez revisada el sistema de información documental de esta Entidad, se evidenció que el señor JAIME HEREDIA PEREZ, en fecha 08 de julio de 2020, en efecto había instaurado con anterioridad al presente tramite, Acción de Tutela con radicado 2020 00197 ante el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, (...)”

Con auto de 23 de julio de 2020, el Despacho puso de presente a las partes, la circunstancia fáctica que con la contestación se allegó copia de la hoja de reparto:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 08/jul/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

238

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

7907

SECUENCIA:

7907

FECHA DE REPARTO:

08/07/2020 7:35:24a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 38 LABORAL CTO BTA TUTELA (238)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1020746545,
TUT4060

JAIME ANTONIO HEREDIA PÉREZ
TUT4060

01
01

OBSERVACIONES:

TUT4060 FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

CONTRAT5

FUNCIONARIO DE REPARTO

msimancr

CONTRAT5

msimancr

v. 2.0

MΦTΣ

Y copia del respectivo auto admisorio:

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00197-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho en la fecha para proveer, informando que, por reparto, fue asignado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JAIME HEREDIA PEREZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.



SHIRLEY TATIANA LIZCANO DÍAZ
SECRETARÍA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

ADMITIR la acción de tutela instaurada por JAIME HEREDIA PEREZ identificado con CC 17'006.573 contra el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

REQUERIR, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que en el término legal de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela por parte del accionante e informe lo pertinente sobre el proceso de cobro coactivo y el embargo de la cuenta de ahorros No.21501465-5 del Banco de Occidente a nombre del actor.

Por secretaria **LIBRESE OFICIO** a la accionada, indicando que el informe requerido y las manifestaciones que se hagan, se consideraran rendidas bajo la gravedad del juramento y que de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con el oficio, deberá hacerse llegar a la accionada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitere, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Notifíquese y cúmplase.



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

En el escrito de tutela, el señor JAIME HEREDIA PÉREZ manifestó bajo juramento que no había presentado una acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos. Sin embargo, los documentos presentados con la contestación aportan serios indicios que fue presentada en otro despacho judicial otra solicitud con los mismos hechos y pretensiones.

Sobre este particular la Corte Constitucional en la sentencia 162 de 2018, manifestó:

2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actúa. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”

En el referido auto del 23 de julio, este juzgado dispuso:

PRIMERO.- REQUERIR AL ACCIONANTE señor JAIME HEREDIA PÉREZ para que justifique ante el juzgado las razones por las que presentó una nueva tutela para amparar derechos fundamentales que considera vulnerados en el proceso coactivo por el cobro de una presunta deuda de seguridad social de la empresa Santa María Trading Ltda. De tratarse de dos acciones diferentes explicar detalladamente. En el evento, que se trate de la misma acción, y que la duplicidad de acciones de tutela se halla generado por error, informar al juzgado para terminar el trámite de la presente acción de tutela. **Término 8 horas.**

SEGUNDO.- SOLICITAR AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO, que aporte copia de escrito de tutela presentado por el señor JAIME HEREDIA PÉREZ, con el propósito de establecer si existe (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, con miras a adoptar una decisión sobre una posible temeridad en el ejercicio de la acción de tutela por parte del accionante. En el evento que se haya proferido sentencia, se le solicita se aporte copia digital del fallo. **En virtud, de lo perentorio de los términos del trámite de la tutela se le solicita juzgado proferir la respuesta en el menor tiempo posible**, se advierte que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en su contestación manifiesto lo siguiente:

Dado lo perentorio del trámite de la tutela, - y aunque a la fecha no se allegó respuesta a los requerimientos realizados- , con el material probatorio allegado en el expediente de tutela, específicamente con la copia de la tutela presentada ante el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito aportada en la contestación, se logra establecer que existe identidad de partes, objeto y causa petendi.

Sobre este particular la Corte Constitucional en la sentencia 162 de 2018, manifestó:

2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de

amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actúa. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “**si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’** y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”

De con el material probatorio, no se logra acreditar el elemento subjetivo para imponer sanción en contra del accionante por su actuación, y considerando que pueden existir diversas causas probables para que se haya duplicado la tutela, como, por ejemplo, las actuales circunstancias de confinamiento que obligan a que las demandas se envíen a través de correos electrónicos, y los desafíos que ha generado esta situación, el despacho se abstendrá de declarar la temeridad.

Sin embargo, según la pauta jurisprudencial transcrita, la multiplicidad de peticiones de tutelas, - aun cuanto no se logre demostrar la temeridad, la Corte ha señalado que “**debe ser declarada improcedente**”., de manera, que se adoptará esta decisión en el presente caso.

En gracia de discusión, - bajo el supuesto que no existiera cosa juzgada-, según los argumentos que expresa el accionante, la causa de violación a los derechos fundamentales es la falta de declaración de la caducidad conforme el artículo 8175 del Estatuto tributario, lo que ciertamente constituye una decisión de resorte de la autoridad administrativa a cargo del procedimiento de cobro coactivo, y cuyo control de legalidad está a cargo de los jueces ordinarios, lo que conduciría a la improcedencia de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Medidas preventivas COVID-19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados **únicamente** al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: “2020-127 TUTELA”**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las otras partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

eventoshs@gmail.com;
notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Desde esas direcciones se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (Artículo 3° Dec. 806 de 2020).

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578322226c78a6b20a007ebeb660934013da6e6ad2846c1b0541b1ecfadc79c**
Documento generado en 28/07/2020 10:31:46 a.m.